JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por improcedente, niégase lo pretendido por la endosataria de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., en cuanto a la aplicación de lo normado por el artículo 440 del C.G. del P.

Tenga en cuenta la memorialista que aún no ha dado cumplimiento con la carga que le corresponde, según lo preceptuado por el artículo 291 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, respecto de la parte demandada, a través del Curador ad-litem designado.

Niégase el reconocimiento de personería, respecto del poder allegado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por cuanto el mismo no es parte en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ